

DDU 405

CIRCULAR ORD. No 0 1 5 1

MAT: Informa sobre la publicación de la Ley N°21.078, Sobre Transparencia del Mercado del Suelo e Incrementos de Valor por Ampliaciones del Límite Urbano, en materia de planes reguladores o seccionales.

LEY N° 21.078, SOBRE TRANSPARENCIA DEL MERCADO DEL SUELO E INCREMENTOS DE VALOR POR AMPLIACIONES DEL LÍMITE URBANO.

SANTIAGO, 0.9 MAR 2018

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : JEFE DE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente Circular con el objeto de informar la publicación en el Diario Oficial, con fecha **15 de febrero de 2018**, de la **Ley Nº 21.078**, Sobre Transparencia del Mercado del Suelo e Incrementos de Valor por Ampliaciones del Límite Urbano, que modificó el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el decreto Ley Nº 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado el decreto con fuerza de ley Nº1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 17.235, sobre Impuesto Territorial; mediante sus artículos primero, segundo y tercero respectivamente.
- 2. En primer lugar, es necesario tener presente que conforme señala el Artículo Transitorio de la Ley N° 21.078, las normas contenidas en dicha ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el **15** de agosto de 2018.
- 3. En términos generales, las modificaciones introducidas a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, conforme al artículo primero de la Ley N°21.078, se relacionan esencialmente con el perfeccionamiento de los mecanismos de transparencia y participación en la tramitación de los planes reguladores o seccionales -entendiendo por plan regulador tanto un plan regulador comunal como un plan regulador metropolitano o intercomunal- y la introducción de

herramientas que proporcionen información de calidad, oportuna y accesible para favorecer la transparencia del mercado del suelo.

En cuanto al perfeccionamiento de los mecanismos de transparencia y 4. participación en la tramitación de los planes reguladores o seccionales, la Ley Nº21.078 incorpora los siguientes nuevos artículos a la Ley General de Urbanismo y Construcciones: 28 quáter, 28 quinquies, 28 sexies, 28 septies, 28 octies, 28 nonies, 28 decies, 37 bis y 184 bis. Del mismo modo introduce modificaciones en los siguientes artículos: 35, 36, 37, 42, 43, 45, 46, 134, 177, 183 y 184.

En términos muy generales y resumidos, las normas introducidas en los mencionados artículos tratan lo siguiente:

Artículo 28 quáter:

Establece estándares urbanísticos mínimos que deben cumplir todos los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT). La Ley estableció algunos estándares (para estacionamientos y sobre trama vial), no obstante, delegó a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) la definición resto de estándares (sobre áreas verdes, equipamientos y acceso equitativo a bienes públicos), por lo tanto, mientras dicha reglamentación no entre en vigencia, estos últimos no serán exigibles.

Artículo 28 quinquies: Establece normas urbanísticas supletorias para territorios sin planificación de escala comunal. Es requisito que se trate de zonas urbanas.

Artículo 28 sexies:

Establece un plazo para de actualización periódica de los IPT, que no puede sobrepasar los diez años.

Artículo 28 septies:

Se refiere a requisitos que deben cumplir los IPT respecto del acceso a la información, incluyendo la posibilidad de aprobar versiones actualizadas de los planos y textos refundidos, coordinados y sistematizados de ordenanzas.

Artículo 28 octies:

Establece como requisito previo al proceso de elaboración del anteproyecto1 de un IPT, o sus modificaciones, contemplar la formulación de una Imagen Objetivo. Incluye procedimiento.

Artículo 28 nonies:

Se refiere a la intervención de particulares en la elaboración y aprobación de los IPT.

Artículo 28 decies:

Este artículo se aborda en más detalle en el número 5 de esta Circular.

Artículo 28 undecies:

Este artículo establece la obligación para el Ministerio de Vivienda Y Urbanismo de contar con un portal único de información que contenga: un observatorio del mercado del suelo, un sistema de información de los procesos de

¹ El concepto de Anteproyecto de un IPT se agrega con esta Ley 21.078 a la LGUC tanto para los PRI o PRM y para los PRC o planes seccionales., y lo hace coincidente con el artículo 7º bis de la Ley 19.300, que contempla una etapa de Diseño (que culmina en un Anteproyecto) y una etapa de Aprobación. El anteproyecto es el que se someterá a consulta pública según corresponda. Ver artículos 36, 37, 37 bis y 43 de la LGUC.

elaboración y aprobación de los IPT y sus modificaciones, y un sistema de información del estado de tramitación de permisos de edificación y urbanización ante las DOM.

Artículo 35:

Modifica concepto de "cuerpo legal" por "cuerpo normativo" al referirse a los componentes del PRI o PRM.

Artículo 36:

Reemplaza artículo de la LGUC referido a los PRI o PRM, agregando la obligación de contar con Imagen Objetivo y Consulta Pública, incluido el informe de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que se hará paralelamente a la consulta a las municipalidades. Hace coincidentes los conceptos de "Diseño" del plan y "Anteproyecto" de ambas leyes.

Artículo 37:

Reemplaza artículo de la LGUC referido a los PRI o PRM, cuando un grupo de municipalidades decide elaborarlos directamente.

Artículo 37 bis:

Incorpora la posibilidad de efectuar enmiendas a los PRI cuando se trate de modificaciones que no sean sustantivas y sean de su propio ámbito de competencia. Delega a la OGUC establecer los márgenes y un procedimiento simplificado para ello, por tanto, mientras dicha reglamentación no se dicte, no serán aplicables dichas enmiendas.

Artículo 42:

Modifica concepto de "cuerpo legal" por "cuerpo normativo" al referirse a los componentes del PRC.

Artículo 43:

Agrega la obligación de contar con Imagen Objetivo y hace coincidente Consulta Pública del PRC con la EAE. Hace coincidentes también los conceptos de "Diseño" del plan y "Anteproyecto" del mismo.

Agrega un plazo de 60 días, dentro del cual el Concejo debe pronunciarse sobre la proposición de Plan Regulador Comunal.

Artículo 45:

Adecua artículo en función de los cambios efectuados en el artículo 45 de la LGUC, y modifica aspectos de la vialidad que pueden tratarse en las enmiendas de los PRC.

Artículo 46:

Adecua artículo en función de los cambios efectuados en la LGUC.

Artículo 48:

Se deroga artículo referido a la obligación de confeccionar o reactualizar un PRC por parte de las municipalidades, dentro del plazo otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 134:

Se deroga inciso segundo del artículo, referido al pago proporcional de obras de urbanización.

Artículo 177:

Agrega obligación de publicar en el sitio electrónico de los Gobiernos Regionales, el plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público.

Artículos 183 y 184:

Agrega la "sustentabilidad urbana" como parte de las condiciones que pueden agregar a los IPT para el otorgamiento de beneficios normativos.

- 5. El nuevo artículo 28 decies, referido a la "transparencia en el ejercicio de la potestad planificadora", señala expresamente que, en tanto la planificación urbana es una función pública cuyo objetivo es organizar y definir el uso del suelo y las demás normas urbanísticas de acuerdo con el interés general, su ejercicio deberá siempre:
 - a) Ser fundado, señalando expresamente sus motivaciones y los objetivos específicos que persigue en cada caso, especialmente cuando se realicen cambios en las propuestas, anteproyectos o proyectos.
 - b) Considerar información suficiente sobre la realidad existente y su evolución previsible.
 - c) Ajustarse a los principios de sustentabilidad, cohesión territorial y eficiencia energética, procurando que el suelo se ocupe de manera eficiente y combine los usos en un contexto urbano seguro, saludable, accesible universalmente e integrado socialmente.
 - d) Evitar la especulación y procurar la satisfacción de las necesidades de vivienda de la población.
 - e) Ser consistente con los estudios técnicos referidos a movilidad urbana, infraestructura sanitaria y energética, riesgos y protección del patrimonio natural y cultural, entre otros, conforme establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los que necesariamente deberán estar en coordinación con las políticas sectoriales asociadas a cada materia.

En este sentido, la aplicación de los requisitos antes señalados será exigible a toda formulación o modificación de los IPT.

- 6. La Ley 21.078 también agregó en su artículo Quinto, una interpretación a los artículos 183 y 184, en el sentido que se entienden válidos los incentivos o condiciones que hubieran contemplado los PRI o PRC, interpretación que, en conformidad a la disposición transitoria a la que se alude en el número 2 de esta Circular, solo será aplicable una vez cumplido el plazo de seis meses de publicada la Ley 21.078 en el Diario Oficial.
- 7. Dado que la Ley 21.078 no contempla alguna disposición transitoria respecto de los procedimientos y contenidos que se aplicarán a los Instrumentos de Planificación Territorial según la fase en que se encuentren al momento de entrar en vigencia la Ley, en opinión de esta División, solo serían aplicables a las fases no iniciadas del IPT, en el entendido que las leyes aplican a lo futuro, sin perjuicio que la autoridad respectiva decida retrotraer procesos e incorporar los nuevos contenidos, para adecuarse a las nuevas exigencias.

8. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda que en el caso de aquellos planes reguladores o seccionales que se encuentren actualmente en fase de licitación o de elaboración de Bases de Licitación, considerar las modificaciones introducidas a la LGUC por la Ley N° 21.078, a fin de que al momento de entrada en vigencia de esta última, los procesos de formulación o modificación de los planes reguladores o seccionales según corresponda, estén en consonancia con las nuevas disposiciones que agregó, y a los objetivos de transparencia y participación que propugnan.

ONTRUCCI LIRA de Desarrollo Urbano

Saluda atentamente a Ud.



DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
- 2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
- 3. Sr. Contralor General de la República.
- 4. Biblioteca del Congreso Nacional.
- 5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
- 6. Sres. Jefes de División MINVU.
- 7. Contraloría Interna MINVU.
- 8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
- 9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
- 10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
- 11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
- 12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
- Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
- Sres. Jefes Depto. D.D.U.
- 15. Sres. Jefes Depto. D.U. e I. SEREMI Regionales.
- 16. Cámara Chilena de la Construcción.
- 17. Instituto de la Construcción.
- 18. Colegio de Arquitectos de Chile.
- Asociación Chilena de Municipalidades.
- 20. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
- 21. Biblioteca MINVU.
- 22. Mapoteca D.D.U.
- 23. OIRS.
- 24. Jefe SIAC.
- 25. Archivo D.D.U.
- 26. Oficina de Partes D.D.U.
- 27. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.